

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


Bogotá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada y acumulada
CAUSANTES	Carlos Alfonso Rico Ruiz y Ana Joaquina Camargo de Ruiz
DEMANDANTES	Clara Ligia Ruiz Camargo
PROVIDENCIA	Admite acumulación de sucesiones
RADICACIÓN:	11001311001819950532000

Respecto a las objeciones presentadas, se dispone:

- Estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 07-06-2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada y acumulada
CAUSANTES	Carlos Alfonso Rico Ruiz y Ana Joaquina Camargo de Ruiz
DEMANDANTES	Clara Ligia Ruiz Camargo
PROVIDENCIA	Admite acumulación de sucesiones
RADICACIÓN:	11001311001819950532000

Dada la procedencia de la acumulación de la sucesión de la señora **ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ**, de conformidad con el art. 520 del C.G.P. Por cumplir los requisitos de Ley, el Juzgado DISPONE:

1. Suspendar el trámite sucesoral de **CARLOS ALFONSO RUIZ RICO** (inc. 4º art. 150 C.G.P.), el cual se encontraba para decidir objeción a la partición.
2. **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada de **ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ**, fallecida el 24 de marzo de 1996 en Bogotá, ciudad de su último domicilio.
3. **Acumular la sucesión** de la señora **ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ** al proceso de sucesión de **CARLOS ALFONSO RUIZ RICO** (art. 520 C.G.P.).
4. RECONOCER como heredera a **CLARA LIGIA RUIZ CAMARGO**, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. REQUERIR a los señores **MARÍA GLADYS RUIZ CAMARGO** y **CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO** para que procedan a informar si aceptan o repudian la asignación que les fue deferida (artículo 492 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE esta providencia por la parte interesada a los citados señores, de conformidad con lo establecido en el art. 492 y la Ley 2213 de 2022.


6. Para la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 del C.G.P.), **por conducto de SECRETARIA, hágase la correspondiente publicación en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA.**

7. En los términos dispuestos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **se ordena por SECRETARIA la inscripción de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda acumulada; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

8. Para los efectos del art. 844 del estatuto tributario conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., **por SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la DIAN al correo electrónico: dsi bogota cobranzas sucesiones@dian.gov.co adjuntando el presente auto y el anexo de los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la demanda acumulada.**

9. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ** como apoderado de la heredera **CLARA LIGIA RUIZ CAMARGO**, para que actúe en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 07-06-2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2004-510

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-CEC

Como en auto del 23 de septiembre de 2022, visto a ítem 029 se fijó fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos el día 27 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m., sobre lo cual el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de misma por encontrarse ese día en otra audiencia en el Consejo de Estado y allegó pruebas de su afirmación y el apoderado de la actora solicitó fijar audiencia para continuar con el proceso se dispone:

1. Fijar el día **11 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el art. 501 del C.G.P.
2. Sobre el escrito de inventarios y avalúos allegados a ítem 041 por la Dra. Carmen Liliana Gómez Enciso, apoderada de la demandante, se resolverá en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. __**, fijado hoy **07-06-2023**, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-382

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente se dispone:

Observa el despacho que a ítem 034 del expediente virtual, el apoderado de la parte demandante el Dr. Jorge Rojas Guzmán, solicitó corrección del acta de audiencia (visto a ítem 029), puesto que señaló primero, que los oficios remitidos a las entidades no están realizados de manera correcta. Como segundo punto refirió que las fechas de inicio y finalización a la declaración de la Unión Marital de hecho, no son las indicadas en el acta de audiencia llevada a cabo el día 26 de julio de 2021, en tercer punto de su escrito, indicó que el nombre de la parte demandante no es "Hilda María, si no Hilda Marina "y por último peticiono que se le entreguen cuatro copias autenticas de los oficios y del acta de audiencia del 26 de julio de 2021.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Atendiendo lo previsto en el art. 286 del C.G.P, el cual señala que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". (Subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior este Despacho procede a corregir el acta de audiencia de fecha **26 de julio de 2021**, en lo que respecta al ítem denominado "**3. DECISIONES DEL DESPACHO**", en su numeral 1, así como los numerales **SEGUNDO y TECERO** de la parte **resolutive** de dicha acta, atendiendo la verificación del audio que obra en el expediente:
 - a. Se corrige el numeral primero (1.) del ítem denominado "**3. DECISIONES DEL DESPACHO**", en lo que respecta a "Que se declare la unión marital de hecho entre el" **25 de octubre de 2008 al 25 de junio de 2016.** **Los demás datos permanezcan encolumnes.**
 - b. De igual manera se corrige el numeral **SEGUNDO** de la parte **resolutive**, que señala "Como consecuencia de lo anterior declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores HILDA **MARIA**¹ GARCIA GARCIA y el señor RAFAEL BELTRAN BELTRAN, por haber convivido en forma permanente e ininterrumpida desde el" **25 de octubre de 2008 al 25 de junio de 2016.** **Los demás datos permanezcan encolumnes.**
 - c. Asimismo, se corrige el numeral **TECERO** de la parte **resolutive** de dicha acta de audiencia que indica "Declarar la existencia de la sociedad

¹ Aclaración hecha en audiencia a minuto 25 con 50 segundos y al final del en auto del acta de dicha audiencia del 26 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

patrimonial de hecho que había entre los señores HILDA **MARIA**² GARCIA GARCIA y el señor RAFAEL BELTRAN BELTRAN desde el” **25 de octubre de 2008 al 25 de junio de 2016.** Los demás datos permanezcan encolumnes.

La corrección realizada en el presente proveído, hace parte integral del acta de fecha 26 de julio de 2021, así como todo lo demás que se ordena en la misma.

Se ordena que por secretaria se expida copia autentica de este auto a costa de los interesados y el cual debe entregarse con el acta del 26 de julio de 2021 el cual hace parte integral de esta.

2. De acuerdo a lo solicitado por el abogado el Dr. Jorge Rojas Guzmán, en cuanto a indicar que la Unión Marital de Hecho se constituyó en fecha de 25 de junio de 2016 al 25 de octubre del año 2018, no se accederá toda vez que en audiencia de fecha 26 de julio de 2021, en la cual se profirió sentencia por mutuo acuerdo entre las partes, se vislumbra que en la misma, el abogado de la parte demandante refirió en la grabación de la audiencia en (minuto 9' 16 segundos”) que se hizo un acuerdo conciliatorio en el que las partes acordaron que la Unión marital de Hecho fuera establecida “entre las fechas del 25 de octubre de 2008 al 25 de junio de 2016”,
3. Asimismo, las partes manifestaron estar de acuerdo con las fechas establecidas para la declaración de la Unión marital de Hecho, en donde se evidencia en la grabación de la audiencia, que la titular del despacho le pregunta a la parte activa (14' minutos' 09” segundos), si estaba de acuerdo con lo señalado por el apoderado, en el sentido de indicar que llegaron a un acuerdo de declarar la Unión Marital de Hecho y la existencia de la Sociedad Patrimonial teniendo como fecha de inicio “25 de octubre de 2008 al 26 de junio de 2016 como fecha de finalización (..)” a lo cual contesto “si doctora correctamente”.
4. De igual forma la titular del despacho procedió a preguntar a la parte pasiva si estaba de acuerdo con lo señalado por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de este, (15' minutos 20” segundos), si estaba de acuerdo con lo señalado por el apoderado, en donde señala que llegaron a un acuerdo de declarar la Unión Marital de Hecho y la existencia de la Sociedad Patrimonial teniendo como fecha de inicio “25 de octubre de 2008 al 26 de junio de 2016 como fecha de finalización (..)” el cual respondió “si doctora”, coadyuvando al acuerdo allegado por los extremos procesales.
5. Con relación, a la corrección del nombre de la demandante, se le aclara al profesional en derecho, que en el acta de audiencia el nombre de la señora **Hilda Marina García García**, se escribió correctamente, consecuentemente la Dra. Diana Carolina Barrera Gutiérrez, apoderada de la parte demandada le aclaró el nombre de la señora **Hilda Marina**, a la señora

² Aclaración hecha en audiencia a minuto 25 con 50 segundos y al final del en auto del acta de dicha audiencia del 26 de julio de 2021.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juez, visible en la grabación de la audiencia (25' minutos 50" segundos), por lo cual en el acta quedó **dicha aclaración sobre el nombre de la parte actora, para los efectos correspondientes en la parte resolutive de la audiencia.**

6. De otro lado, de la verificación de los oficios ordenados en audiencia de fecha 26 de julio de 2021, se evidencia que figura en los oficios Numero 1209 y 1210 realizados en fecha 23 de septiembre de 2021, (ítem 031 y 032), como fecha de acta de audiencia "26 de julio de 2019", el cual no es la correspondiente, teniendo en cuenta que se llevó a cabo el día 26 de julio del año 2021 y no como erróneamente se redactó en los oficios mencionados. **De lo anterior, Por secretaria realizar nuevamente los oficios ordenados en audiencia de 26 de julio de 2021 y teniendo en cuenta este auto el cual hará parte integral de la acta de audiencia en mención, dejando las constancias de rigor.**
7. Respecto de la petición de oficios del Dr. Jorge Rojas Guzmán; **Por secretaria realizados lo anterior del numeral 6 de este proveído, expídanse las copias solicitadas en memorial visto en ítem 034 del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en - ESTADO No. __, fijado hoy -07-06-2023 , a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-17

PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria

Como en auto del 16 de septiembre de 2022, visto a ítem 0027 se fijó fecha para realizar la audiencia de los arts. 392 del C.G.P. el día 12 de abril de 2023 a las 8:30 a.m., sobre lo cual el demandado Fernando Enrique Santamaría Arango solicitó el aplazamiento de la misma por no habersele concedido permiso laboral para asistir, allegando prueba de ello, se dispone:

1. Fijar el día **28 de septiembre de 2023, a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
2. Tener en cuenta que la DIAN indicó que las partes no declaran renta, según lo visto en el archivo 035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy 07-06-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-135
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

De la revisión del expediente, observa el despacho que a ítem 058 del expediente virtual, la Defensora de Familia adscrita a este despacho allegó escrito en el cual indicó que la parte actora, la señora Ingrid Viviana Medina Torres, no ha podido notificar nuevamente al demandado según lo previsto en el art, 292 del C.G.P, puesto que se encuentra privado de su libertad en la Cárcel de Villeta. Por lo anterior la Defensora, solicitó que se oficie a la Oficina Jurídica de la Cárcel de Villeta con el fin de que se informe si el señor Calderón Gómez se encuentra en dicha institución para que la actora proceda a notificarlo.

En consecuencia, se RESUELVE

1. OFICIAR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villeta, para que en el término de cinco (5) días informe si el señor Edwin Calderón Gómez se encuentra recluso en esta institución, y de ser así aporte correo electrónico donde se pueda notificar al demandado de acuerdo al art 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser el caso dirección física del establecimiento para fines de notificación conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P. Dejando las constancias de rigor.
2. Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.
3. **Una vez realizado lo anterior, ingresar de manera urgente para proveer lo que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 07-06-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-301
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

En fallo adiado 29 de mayo de 2023, este despacho concedió la acción de tutela incoada por Sandra Eunice Medina García, por considerar que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, tal como se enuncio en la parte motiva de la decisión.

El fallo de instancia fue notificado a la parte accionante y accionados mediante correo electrónico el día 30 de mayo del presente año.

La parte accionante, allegó escrito vía correo electrónico el día 02 de junio de 2023, solicitando que los accionados actualicen la base de datos, con el fin de realizar los aportes correspondientes a salud, por lo cual se requerirá a las entidades accionadas para que en el término de un día (1) den contestación si dieron cumplimiento al fallo adiado en fecha 29 de mayo de 2023, así mismo solicitó aclaración de fallo en el sentido de relación de pagos de indemnización por costos que viene asumiendo de medicamentos y la pérdida de los tratamientos asignados a los que no ha podido acceder como las hidroterapias y las terapias respiratorias.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al **REPRESENTANTE LEGAL DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y COLFONDOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que informe a este despacho, en el término de un (1) día contesten si dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela 29 de mayo de 2023. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: NEGAR aclaración solicitada por la señora Sandra Eunice Medina García del fallo en relación de pagos de indemnización por costos que viene asumiendo de medicamentos, como quiera que en el mismo se indicó en la parte considerativa, problema jurídico y tesis del despacho lo siguiente: **"De la pretensión de indemnización expuesta por la accionante no será objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con el presupuesto de subsidiaridad, fundamental en el amparo que se pretende, toda vez que se trata de una acreencia económica que no puede ser tramitada por esta vía preferencial, aunado a que la petición de definir el monto de la prestación la cual fue trasladada por competencia a COLFONDOS"** (Negrilla y subrayado fuera de texto). (visible a ítem 048 Fl. 8 del expediente virtual).

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-301
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

En fallo adiado 29 de mayo de 2023, este despacho concedió la acción de tutela incoada por Sandra Eunice Medina García, por considerar que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, tal como se enuncio en la parte motiva de la decisión.

El fallo de instancia fue notificado a la parte accionante y accionados mediante correo electrónico el día 30 de mayo del presente año.

La parte accionada, Colfondos, allego escrito vía correo electrónico el día 02 de junio de 2023 a las 5: 11 p.m., teniendo en cuenta el horario y la fecha establecidos.

Observa el despacho que la impugnación incoada se formuló de manera extemporánea y por ende se negará la misma, atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, téngase en cuenta que, en virtud del artículo enunciado, dentro de los 3 días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado. En el sub- judice la notificación se efectuó el 30 de mayo de 2023 a las (9:36 a.m.), por lo que la parte pasiva contaba hasta el 02 de junio hogaño hasta las 5:00 pm para formular la impugnación y como quiera que allegó la impugnación fuera de horario hábil, surge palmariamente su extemporaneidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la impugnación interpuesta por Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías-Colfondos a través de apoderada judicial Carol Juliana Monroy Moreno, en contra del fallo adiado 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la presente determinación, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZ